

Cámara Nacional de Casación Penal

JACINTO CHIRRENA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación

REGISTRO N° 18.213

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 2 días del mes de agosto de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 13.467, caratulada: "Randazzo, Héctor Hugo; Díaz, Jorge Horacio s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n°22 resolvió -en lo que aquí interesa-: **I)** rechazar el planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio y acusación fiscal efectuado por la señora defensora pública oficial; **II)** condenar a Héctor Hugo Randazzo por ser coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en siete oportunidades a la pena de un año y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso; **III)** condenar a Jorge Horacio Díaz por ser coautor penalmente responsable del delito de estafa reiterada en veintitrés oportunidades, seis de ellas en grado de tentativa, a la pena de dos años y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso; (...) **VI)** imponer a Héctor Hugo Randazzo que durante el plazo de dos años cumpla las obligaciones previstas en los incs. 1° y 8° del art. 27 del Código Penal, en la modalidad de tres horas semanales; **VII)** imponer a Jorge Horacio Díaz que durante el plazo de tres años cumpla las obligaciones previstas en los incs. 1° y 8° del

art. 27 del Código Penal, en la modalidad de tres horas semanales (fs. 1116/1138).

Contra ese pronunciamiento la asistencia técnica de Héctor Hugo Randazzo y Jorge Horacio Díaz interpuso el recurso de casación que, concedido, fue mantenido en esta instancia (fs. 1140/1175, 1176 y 1188).

2') Que el recurrente sustentó la procedencia de la vía impugnativa impetrada en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, sostuvo que la duración del proceso excede los límites del plazo razonable, debiendo tenerse en cuenta que el primero de los hechos imputados data del 9 de febrero del año 2000, resultando perjudicial para los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

En ese sentido indicó que la extensión material del legajo no justifica la dilación del proceso, debiendo considerarse que la etapa instructoria tuvo una duración de siete años sin que la extensión, complejidad y duración de las medidas de prueba e investigación puedan justificar la máxima sino se verifican dilaciones por esa parte que impongan un retraso del proceso, más allá de reflejar el ejercicio de actos legítimos propios de ese ministerio de la defensa.

En segundo término, solicitó la nulidad de la sentencia, del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación por fundamentación arbitraria.

En ese sentido, entendió que el tribunal no diferenció las conductas reprochadas, ni determinó la responsa-



Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación

bilidad individual en los diversos hechos, limitándose a consignar las maniobras fraudulentas omitiendo establecer la relación causal de autoría que supuestamente les cupo.

En relación a los alegatos, sostuvo que debían invalidarse toda vez que en la oportunidad de exponer la acusación ésta se sustentó exclusivamente en el requerimiento de elevación a juicio en el cual se había omitido describir acabadamente la conducta desplegada por cada uno de los imputados.

Bajo este orden de ideas, consideró que "...para que un hecho se convierta en fechoría (condenable como delito penal) no sólo es necesaria una acabada determinación de los elementos que lo componen para llegar a una concreta adecuación al tipo penal de que se trate; además, tal determinación debe ser lo suficientemente clara como para permitir que el imputado ejerza con plenitud su derecho constitucional a la defensa."

Por otra parte, sin perjuicio de la nulidad introducida, afirmó que el magro rendimiento probatorio alcanzado en el debate permite la aplicación del art. 3 del C.P.P.N.

En ese sentido, destacó que la prueba testimonial recolectada no permite establecer vínculo alguno con los imputados, no habiéndose encontrado tampoco la mercadería entregada en ninguno de los domicilios allanados, ni prueba alguna en la que se demuestre la identificación mediante el empleo de otros nombres.

Al respecto concluyó que "Tampoco a lo largo de

la extensa y lo que creemos desprolija pesquisa se obtuvo un cupón de compra, comprobante alguno ni documentación que vincule la operación con documentos fraguados. Los domicilios a los que hiciera referencia el a quo no guardan relación con el que sostuvieron en tiempos pretéritos perteneciese a la familia de uno de los imputados. Tampoco las empresas vendedoras aportaron cupones o comprobantes algunos que permitan establecer alguna identidad o paternidad gráfica con Díaz y con Randazzo, no obstante haber brindado su cuerpo de escritura. No existe vinculación material entre ellos y documentación alguna ya que aquella puede denominarse "virtual" atendiendo a los dichos de Marion Reizas, mal puede configurar una prueba de cargo. Entendemos además insuficiente e irregular -por lo aquí dicho- el supuesto reconocimiento en rueda que, nunca tuvo confirmación fuera de los dichos del testigo con otra prueba. Tampoco surge -lo que no deja de ser relevante-, fecha de entrega y/o documentación o remito alguno."

Finalmente, solicitó la nulidad de la fundamentación de la pena.

Por una parte, criticó la imposición de una pena alejada del mínimo, indicando que los imputados carecen de antecedentes, y no se ajusta a los parámetros tanto de la prevención general como de la especial, ni al principio de proporcionalidad cuando no se consideró ningún agravate.

A lo que agregó que la determinación de la pena resulta contradictoria con lo dicho por el mismo tribunal en torno a que sus asistidos han concurrido a todas las convocato-



Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación

rias del tribunal demostrando su intención de no eludir la acción de la justicia, y que han trascurrido más de diez años sin que aquellos hayan cometido nuevos delitos.

Por la otra parte, puntualizó que se lesionó el principio de lesividad toda vez que no se ha fundamentado la necesidad de las tareas comunitarias impuestas, no advirtiéndose el agravio a la comunidad y el interés de los damnificados, los que no concurrieron a la audiencia.

3º) Que superada la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N. y habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Raúl R. Madueño y en segundo y tercer lugar los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fégoli respectivamente.

El señor juez doctor Raúl R. Madueño dijo:

I. A los fines de una mayor claridad expositiva corresponde en primer lugar mencionar que el Tribunal tuvo por acreditado que Héctor Hugo Randazzo y Jorge Horacio Díaz llevaron a cabo una serie de maniobras fraudulentas valiéndose de tarjetas de crédito duplicadas o falsas y comprando diversa mercadería vía internet o sistema de tele marketing en las firmas Musimundo y Compaq Latin America, con el consiguiente perjuicio para estas últimas ya que las operaciones, en tanto ajenas a sus clientes, no fueron reconocidas ni abonadas por las empresas emisoras de plásticos.

Hasta ser descubierto el accionar del grupo

involucrado en el mes de julio del año 2000, sus integrantes llevaron adelante al menos veintitrés operaciones individualizadas, merced a las cuales pudieron apoderarse de la mercadería que a continuación se reseña junto con el resto de los detalles y circunstancias relevantes de cada caso:

"1) Computadora modelo Presario número 7473, impresora Lexmark Z12 y monitor de 15 pulgadas MV520, por valor de 1.642 pesos, adquiridos a la firma COMPAQ el 4 de agosto de 2000 a nombre de Jorge Balerdi mediante la tarjeta VISA, número 4546 4000 0241 5557 y entregados en el domicilio de Donato Álvarez 1921 de esta ciudad, oportunidad en la que se confeccionó la documentación obrante a fs. 74/76. El titular de la tarjeta de crédito desconoció la operación."

"2) Mercadería por valor de 2.225,76 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 20515) y abonada mediante la tarjeta VISA número 4509 9500 1217 3633 a nombre de Guillermo Acetti, domiciliado en la calle Terrero 2055 piso 1 "2" de esta ciudad, y entregada en el domicilio de San Irineo 365, 8vo "B" de esta ciudad a quien se identificó como Héctor Martínez."

"3) Mercadería por el valor de 1.121,51 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 22.406 por correo electrónico oarsa-ya@uol.com.ar) y abonada mediante la tarjeta VISA número 4546 4000 0486 7185 a nombre de Omar Sayavedra, domiciliado en la calle San Irineo 365, 8° piso "B" de esta ciudad y entregada en ese mismo domicilio a quien se identificó como Chiche Sayave-

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

dra."

JOSÉ G. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

"4) Mercadería por el valor de 2.973 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 21036 por correo electrónico camiluchi@ciudad.com.ar) y abonada el 19 de junio de 2000 mediante la tarjeta VISA número 5399 0072 3831 0976 a nombre de Hugo Ortíz, domiciliado en la calle Donato Álvarez 1912 de esta ciudad y entregada en ese mismo domicilio a quien se identificó como Héctor Fernández."

"5) Mercadería por valor de 1.619,08 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 22429 por correo electrónico maralvar@ciudad.com.ar) y abonada el 14 de julio de 2000 mediante la tarjeta VISA número 4906 9600 0073 1648 a nombre de Marcelo Álvarez, domiciliado en la calle Donato Álvarez 1912 de esta ciudad y entregada en ese mismo domicilio a quien se identificó como Héctor Álvarez."

"6) Mercadería por valor de 2.113,08 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 21639 por correo electrónico camiluchi@ciudad.com.ar) y abonada el 28 de junio de 2000 mediante la tarjeta VISA número 5399 0072 3831 0976 a nombre de Hugo Ortíz, domiciliado en la calle Donato Álvarez 1912 de esta ciudad y entregada en ese mismo domicilio a quien se identificó como Héctor Martínez."

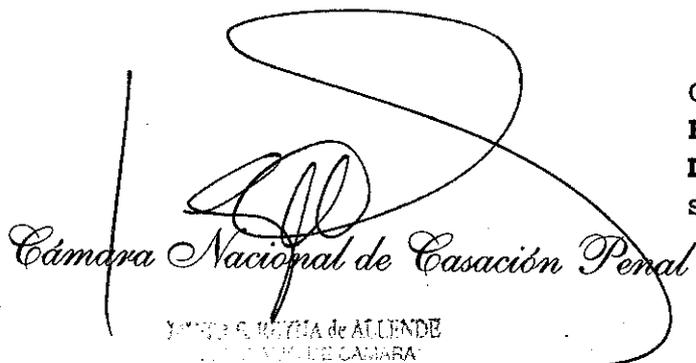
"7) Mercadería por valor de 1.099,68 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de

Internet (pedido número 21841 por correo electrónico rrafa@movi.com.ar) y abonada el 1 de julio de 2000 mediante la tarjeta VISA número 5399 0075 6266 0913 a nombre de Graciela Noemí Imbrusa, domiciliado en la calle Donato Álvarez 1912 de esta ciudad y entregada en ese mismo domicilio a quien se identificó como Héctor Imbrusa."

"8) Mercadería por valor de 1.181,97 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 22132 por correo electrónico ramiriver@uol.com.ar) y abonada el 7 de julio de 2000 mediante la tarjeta VISA número 4509 7900 2424 5569 a nombre de Sergio Alejandro Alonso, domiciliado en la calle Donato Álvarez 1912 de esta ciudad y entregada en ese mismo domicilio a quien se identificó como Héctor Alonso."

"9) Mercadería por valor de 3.161 pesos, adquirida en la firma COMPAQ LATIN AMERICA CORP a través del sistema de correo electrónico, abonada mediante la tarjeta VISA número 4544 5101 0085 1479 a nombre de Eagardo Terrier y a entregar en el domicilio de Condarco número 2506 piso 4 "A" de esta ciudad, lo que no se concretó ya que quien pretendía recibirla se identificó con un documento diferente al consignado en el remito. El titular de la tarjeta desconoció la operación."

"10) Computadora marca COMPAQ Presario Notebook 11200XL101 por valor de 1.905,05 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (por correos electrónicos marion@ciudad.com.ar y hugomillo@uol.com.ar) y



Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación

abonada el 19 de junio de 2000 mediante la tarjeta DINERS número 3646 5212 970 761 a nombre de Mariano Oromi Escalada. El artículo en cuestión debía ser entregado en el domicilio de Gaona número 1216 piso 9° "A" de esta ciudad, a quien fue señalado como Daniel Giacc, lo que no se hizo efectivo al desconocer el cargo la titular de la tarjeta de crédito."

"11) Mercadería por valor de 23,63 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 4142 por correo electrónico presnamiv@miv.gov.ar) y abonada el 9 de febrero de 2000 mediante la tarjeta VISA número 4540 7500 0629 8276 a nombre de César Rodolfo Sánchez, entregada en el domicilio de la calle San Irineo número 365 piso 3° de esta ciudad."

"12) Mercadería por valor de 1.334,92 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 21.419) y abonada mediante la tarjeta VISA número 4509 9500 1230 5847 a nombre de Gustavo García, domiciliado en la calle Emilio Lamarca 253 2° piso de esta ciudad y entregada en la Avenida Gaona número 1256 de esta ciudad, a quien se identificó como Jorge Díaz."

"13) Mercadería por valor de 655,97 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 18479) y abonada el 24 de mayo de 2000 mediante la tarjeta VISA número 4509 8900 0003 1499 a nombre de Claudio Cardani, domiciliado en la calle Blanco Encalada 5317 de esta ciudad y entregada en Parral 246, piso 4° "D" a quien se identificó como Aníbal Gutiérrez."

"14) Mercadería por valor de 1.123,20 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 18739) y abonada el 25 de mayo de 2000 mediante la misma tarjeta citada en el caso anterior, a nombre de la misma persona, con los mismos domicilios de titular y de entrega e idéntico receptor."

"15) Mercadería por valor de 209,89 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 18744) y abonada el 25 de mayo de 2000 con la tarjeta a nombre de Claudio Cardani que se utilizara en los dos hechos anteriores, valiéndose el grupo involucrado de los mismos datos, lugar de entrega e identificación de la persona que recibió las cosas."

"16) Mercadería por valor de 1.215,94 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 21781 por correo electrónico camiluchi@ciudad.com.ar) y abonada el 30 de junio de 2000 mediante la tarjeta VISA número 4509 7900 2294 1169 a nombre de Oscar Eduardo Sardella, con domicilio en Parral 246 piso 4' de esta ciudad, sitio este donde también debía realizarse la entrega a quien fue identificado como Horacio Jorge."

"17) Mercadería por valor de 1.395,45 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 50.050 por correo electrónico oromari-no@ciudad.com.ar) y abonada el 22 de julio de 2000 mediante la tarjeta DINERS número 3646 5212 970761 a nombre de Mariano Escalada, domiciliado en la calle Riobamba 611 departamento 2


Cámara Nacional de Casación Penal
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación

de esta ciudad y entregada a Federico Lacroze número 3260 de esta ciudad, a quien se identificó como el titular de la tarjeta."

"18) Mercadería por valor de 2.669,02 pesos, adquirida en la firma MUSIMUNDO a través del sistema de Internet (pedido número 22344 por correo electrónico hugomillo@uol.com.ar) y abonada mediante la tarjeta VISA número 5323 7399 5564 0323 a nombre de Daniel Lugo, domiciliado en la calle Federico Lacroze número 3260 de esta ciudad, y entregada en ese mismo lugar a quien se identificó como "Cuca Lugo".

"20) Operación del 18 de septiembre de 2000 de compra telefónica de mercaderías identificadas como "pres. 1200 X 1101/LR LTNA" a la firma COMPAQ LATIN AMERICA por 1.711 pesos, documentada mediante: Factura número 0001-00010443, remito original y duplicado número 0001-00040625 y cupón de venta con tarjeta de crédito VISA número 4934 8700 0003 954 falsamente atribuida a Rodolfo Quintanilla, con domicilio de entrega en Gaona 1256 de esta ciudad."

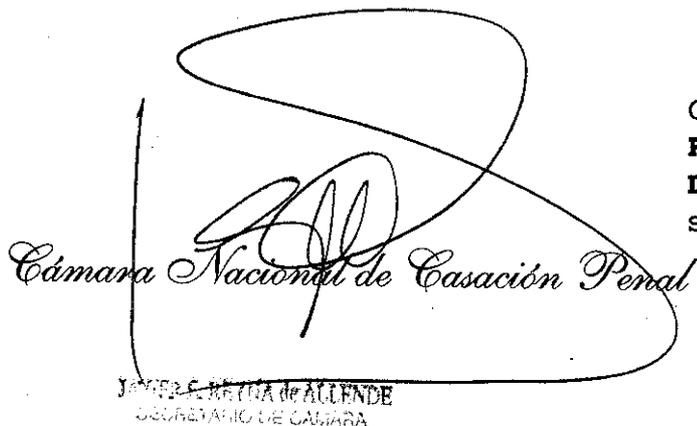
"21) Operación del 24 de julio de 2000 de compra telefónica de mercaderías identificadas como "pres. 7463 K 611/500/LR LTNA" a la firma COMPAQ LATIN AMERICA por 700 pesos, documentada mediante Factura 0001-00009664, remito original y duplicado número 0001-00036240 y cupón de venta con tarjeta de crédito VISA número 4549 5000 0225 9562 falsamente atribuida a Maria Elena Marino, con domicilio de entrega en San Irineo 365, piso 8° "B" de esta ciudad."

"22) Operación del 20 de septiembre de 2000 de compra telefónica de mercaderías identificadas como "pres. 1200 XL 107/L LTNA" a la firma COMPAQ LATIN AMERICA por 2.199,01 pesos, documentada mediante: Factura número 0001-00010459, remito original y duplicado N° 0001-00040673 y cupón de venta con tarjeta de crédito VISA número 4548642008550070 falsamente atribuida a Leonel Weisz, con domicilio de entrega en Parral 246 piso 4° "B" de esta ciudad."

"23) Operación del 21 de septiembre de 2000 de compra telefónica de mercaderías identificadas como "pres. 1200 XL 107/L LTNA" a la firma COMPAQ LATIN AMERICA por 2.199,01 pesos, documentada mediante: Factura número 0001-00010479, remito original y duplicado número 0001-00040735 y cupón de venta con tarjeta de crédito VISA número 4906960005423753 falsamente atribuida a Leonel Weisz, con domicilio de entrega en Parral 246 piso 4° "B" de esta ciudad."

"24) Operación del 21 de septiembre de 2000 de compra telefónica de mercaderías identificadas como "pres. 1200 XL 107/L LTNA" a la firma COMPAQ LATIN AMERICA por 5.410,15 pesos, documentada mediante: Factura número 0001-00010480, remito original y duplicado número 0001-00040737 y cupón de venta con tarjeta de crédito VISA número 4548464200850070 falsamente atribuida a Leonel Weisz, con domicilio de entrega en Parral 246 piso 4° "B" de esta ciudad."

El tribunal concluyó que la operatoria consistió en adquirir tales productos, por el sistema de tele marketing



Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación

y/o venta por internet, a nombre supuesto de distintas personas; mercaderías que eran enviadas por aquellas empresas a distintos domicilios que les habían sido señalados por los acusados, quienes abonaron las compras con tarjetas de crédito presuntamente pertenecientes a las personas simuladas.

Sin embargo, a pesar de que en muchos casos los productos fueron entregados, logrando los imputados hacerse con ello, ni Musimundo y Compaq Latin America Corporation Sucursal Argentina, recibieron el pago correspondiente ya que la totalidad de las operaciones fueron rechazadas por las administradoras de las tarjetas de crédito ante el desconocimiento de las compras por sus titulares.

II. La defensa planteó en primer lugar que el tiempo de duración del presente proceso, excedió los límites del plazo razonable.

En respaldo a ello mencionó que la presente causa tuvo inicio el 25 de julio de 2000 (fs. 7), siendo el primero de los hechos imputados el 9 de febrero de ese año (hecho 11).

A lo que agregó "...los actos procesales de mayor trascendencia durante la instrucción transcurrieron entre el 25 de julio de 2000 y el 12 de octubre de 2007, fecha éste en que fue suscripto el requerimiento de elevación a juicio (fs. 877/886). Así, el 9 de octubre de 2000 se elevó el sumario policial instruido por la División Defraudaciones y Estafas de la PFA; el 18 de octubre del mismo año se formuló requerimiento

de instrucción (fs. 110/112); el 25 de octubre se ordena instruir sumario (fs. 110/112); el 20 de noviembre de 2000 se decretan diversas medidas (fs. 113); el 5 de septiembre de 2002 se ordena la indagatoria de Jorge Horacio Díaz y el 15 de noviembre de 2005 se dispone la declaración indagatoria de Héctor Hugo Randazzo (fs. 599); el 21 de julio de 2006 se decreta el procesamiento de los nombrados; el 8 de marzo de 2007 se amplía el auto de procesamiento de Randazzo (hechos 20 y 24); el 12 de octubre de 2007 se requiere la elevación a juicio."

"El 30 de noviembre de 2007 el tribunal oral dispone la citación a juicio (art. 354 del C.P.P.N.); habiéndose solicitado la suspensión de juicio a prueba se dispuso postergar la audiencia de debate que finalmente tuvo inicio el 11 de mayo del cte. año."

Luego de un análisis sobre las constancias de autos entendió que la extensión material del legajo (seis cuerpos) no permite justificar la dilación del proceso, como así tampoco la complejidad y duración de las medidas de prueba, el tipo legal reprochado, y el número de imputados (cuatro).

Al respecto, tengo dicho que para la interpretación de la garantía consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable y el art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece como garantía mínima para toda persona acusada de un


Cámara Nacional de Casación Penal
JOSÉ E. RIQUELME DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación

delito, el derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, resulta pertinente consultar su efectiva aplicación jurisprudencial en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su autoridad interpretativa de la Convención.

De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino consintió la competencia de ese Tribunal para conocer en los casos que involucren la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. art. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2° ley 23.054)" (conf. C.S.J.N. Fallos 318:514, considerando 11).

En este sentido debe valorarse que la interpretación del Derecho interno no puede comprometer el desconocimiento de la normativa internacional, ni la doctrina proveniente de los organismos supranacionales competentes para ponderarla, correspondiendo, entonces, compatibilizar e integrar los regímenes normativos (conf. Silvia B. Palacio de Caeiro, "Efecto de las sentencias y recomendaciones de tribunales y organizaciones supranacionales de derechos humanos", en "Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Debates de Actualidad", Año XIX, marzo 2004, n° 192, pág. 103/111. En esta línea Néstor P. Sagüés en J.A. 1999 II, pág. 367; y Carnota, Walter F. en Boletín de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional año XVII n° 179, marzo 2001, pág. 21.) asegurándose así el principio de congruencia en la interpreta-

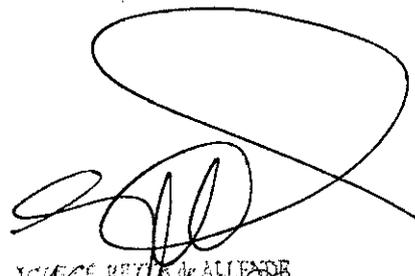
ción de los tratados internacionales (confr. Albanese, Susana, en Derecho Constitucional, Buenos Aires, 2004, pág. 371).

La Corte Interamericana al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros).

La cita y remisión por parte de la Corte Interamericana a precedentes de la Corte Europea conducen a profundizar el análisis de la doctrina elaborada por este último tribunal, habida cuenta además de la similitud entre las normas de los tratados supra citadas y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de la experiencia y autoridad que representa en la defensa de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

En efecto, al interpretar la cláusula que establece que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación


Cámara Nacional de Casación Penal

acusación en materia penal dirigida contra ella...", el Tribunal de Estrasburgo ha resuelto que el carácter razonable de la duración del proceso debe ser determinado según las circunstancias de cada caso, pero especialmente tomando en cuenta la complejidad del caso, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (in re: "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso n° 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso n° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

Respecto de la "complejidad del asunto", se ha señalado que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", ya citado, párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso "Billi v. Italy", n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso "Angelucci v. Italy", n° 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

En esta dirección Enrique García Pons, al

analizar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que la complejidad puede provenir tanto de la materia, como de la propia naturaleza del litigio; y que por complejidad jurídica procedimental puede darse tanto por el mayor número de partes o implicados en el proceso, así como también en la necesidad de practicar trámites complejos como las comisiones rogatorias o determinados dictámenes periciales, y en la sustanciación de cuestiones difíciles y novedosas (conf. Enrique García Pons, "Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales", Barcelona, 1997, págs. 138/140).

Otro parámetro que debe tenerse en cuenta es la propia actividad procesal del interesado, ya que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "Wiesinger v. Austria", n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57).

También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las demoras indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación


Cámara Nacional de Casación Penal

presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "Adiletta v. Italy", c. n° 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "Kemmaché v. France", c. n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, parr. 64).

En este sentido la Corte Interamericana ha resuelto que si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57).

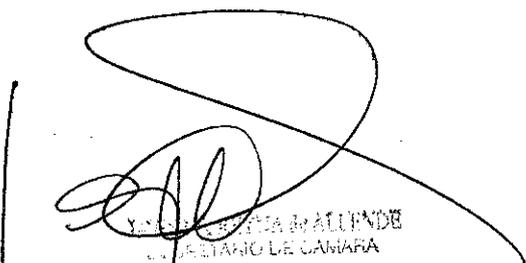
Con relación al comportamiento de las autoridades competentes, como tercer criterio de objetivación; el Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: "Vernillo v. France", n° 26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; "Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y "Kemmaché v. France", ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España ha resuelto que "el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre todo si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación de las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que se han ido precisando a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal, es

decir, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los conflictos del mismo tipo, el interés que en el pleito arriesga al demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades, y, por último, a los efectos tan sólo de cuál haya de ser el alcance por pronunciamiento, el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolver el recurso de amparo interpuesto con tal motivo"; y que "toda infracción a los plazos de procedimiento no constituye una violación al mencionado derecho. En efecto, la noción de retardo indebido es una noción indeterminada y abierta que debe ser dotada de un contenido preciso en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos en forma coherente con su enunciado genérico, tales como la complejidad del litigio, los tiempos ordinarios de los litigios del género en juego, el interés que toque a las partes, y la conducta de estas últimas y de las autoridades del proceso (Tribunal Constitucional de España, sentencias n° 58/1999, del 12/4/1999, y 3/1996 del 12/11/1996; en "Investigaciones. Secretaría de Investigaciones de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", T. 2 del año 2000, págs. 326/327; y año 1997, págs. 521/522; respectivamente).

Nuestra Corte Suprema de Justicia desde hace más de tres décadas viene sosteniendo que en materia de nulidades declaradas no corresponde retrotraer los procesos a etapas ya superadas en virtud de los principios de preclusión y progresividad, evitándose así que se prolonguen indefinidamente y que se produzca un agravamiento de la situación del encausado en

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación


Cámara Nacional de Casación Penal

causas que ya habían tenido una duración considerable; porque de otro modo se afecta el derecho de todo imputado de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre. Es que "el derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión sólo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado" (cfr. Fallos 272:188).

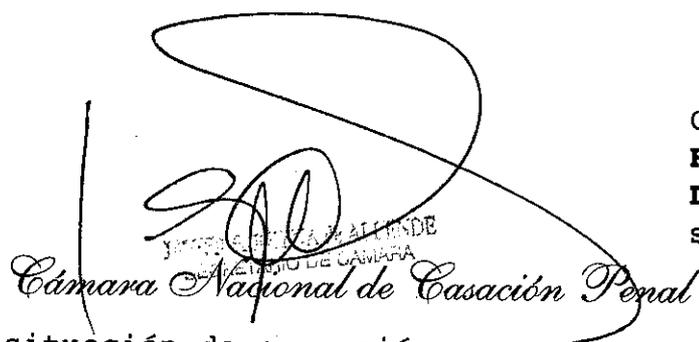
A su vez, *in re* "Camilo Mozzatti y otro", concluyó que se vulnera la garantía de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable cuando se somete a los inculcados a un proceso penal durante veinticinco años, con detenciones por distintos lapsos y con restricciones surgidas de las condiciones impuestas a la excarcelación (Fallos: 300:1102).

También ha reconocido el derecho a un pronunciamiento judicial que ponga fin a la incertidumbre en que se encuentra sumida toda persona sometida a un proceso penal y que esta garantía puede encontrar tutela en la prescripción de la acción penal (Fallos: 300:1102 y 312:2075); y también que es imposible traducir el concepto plazo razonable en un número fijo de días, semanas, de meses o de años, ya que su duración puede variar según la gravedad de la infracción (Fallos 310:1476, y 319:1840); coincidiendo así con una sentencia del Privy Council que resolvió que la referencia hecha en el art.

6.1 a una audiencia dentro del plazo razonable indica que cada caso debe ser juzgado de acuerdo con sus propios hechos y circunstancias, y que no es posible traducir ese concepto en un número exacto de días, semanas, meses o años (conf. Privy Council, c. n° 551 "Dyer v. Watson", del 29 de enero de 2002).

En esta última línea de pensamiento, debe señalarse que al analizar la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ("En toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público...") la Suprema Corte de ese país ha resuelto que no pueden establecerse límites fijos en cuanto a determinar que es un juicio en un plazo razonable, sino que debe valorarse el tiempo del retraso en la realización del juicio, las razones esgrimidas por el gobierno para esa demora, la responsabilidad que le pudiera caber al imputado y el perjuicio concreto que esta demora le pudo causar (conf. "Barker v. Wingo" -407 U.S. at 515-, citado por Darren Allen, en "The constitutional floor doctrine and the right to a speedy trial", en Campbell Law Review, 2004).

De tal guisa, y no existiendo hasta ahora una determinación legislativa de lo que debe considerarse como plazo razonable en la duración del proceso penal, pues como se ha visto se han construido criterios jurisprudenciales coincidentes en el plano nacional e internacional (conf. Pastor, Daniel R. "El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho"; Buenos Aires, 2002, pág. 342 y sgtes.); corresponde analizar a la luz de lo actuado en la causa si se da esta


Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación

situación de excepción.

Analizada la situación bajo los baremos indicados cabe señalar que resulta ostensible la complejidad que conlleva la dilucidación de los hechos que son objeto de imputación. En efecto, y en lo que atañe a la imputación aquí discutida, se trata de 23 hechos de estafa transcurridos entre el 9 de febrero y el 6 de noviembre del año 2000, en los cuales Jorge Horacio Díaz y Héctor Hugo Randazzo actuaron en siete de ellos de modo conjunto.

A la naturaleza de los hechos endilgados cabe añadir la complejidad que conlleva la producción de la prueba en orden al esclarecimiento de aquellos, en los cuales se utilizaron no sólo cuentas de e-mail propias y ajenas, sino también tarjetas de crédito e identificaciones falsas.

Por lo tanto, considerando el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones y habiéndose verificado la complejidad intrínseca de los hechos a investigar y de la producción de la prueba, no pudiendo soslayarse que los avances tecnológicos de aquella época distan de los que acostumbramos en el presente, entiendo que el argumento relativo a la vulneración del plazo razonable de momento no puede prosperar.

III. En segundo término, la defensa criticó la resolución impugnada por entender que posee fundamentación arbitraria solicitando la nulidad de la misma.

En ese sentido, indicó que la sentencia no describe adecuadamente el quehacer de cada uno de los imputados lesionando el principio de culpabilidad y el derecho de defensa

en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Bajo este orden de ideas, en relación a los alegatos, sostuvo que aquellos debían invalidarse toda vez que en la oportunidad de exponer la acusación ésta se sustentó exclusivamente en el requerimiento de elevación a juicio en el cual se había omitido describir acabadamente la conducta desplegada por cada uno de los imputados.

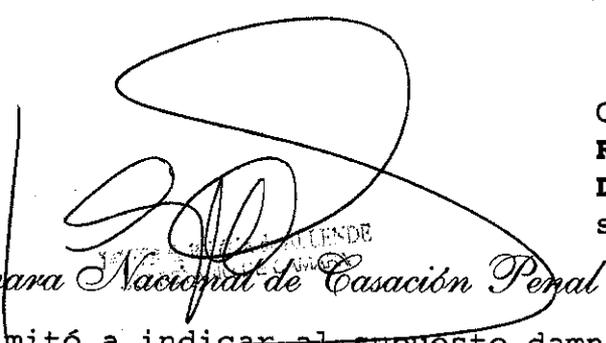
Manifestó que la nulidad requerida, por su repercusión en el proceso, no puede subsanarse a petición en un determinado estadio procesal, por lo que teniendo en cuenta que a lo largo de la instrucción se enumeraron las presuntas maniobras defraudatorias sin determinar cuál fue el quehacer concreto que le cupo a cada uno de sus asistidos ni su específica responsabilidad, no se satisface la exigencia de taxatividad y materialidad del tipo penal en cada caso concreto.

De este modo, destacó que en el hecho 1, el tribunal se limitó a consignar en qué consistió la maniobra sin establecer el nexo de responsabilidad que le cupo al imputado Randazzo o en concreto que es lo que hizo desde el punto de vista típico penal.

A ello agregó que "...la cita de nombres de pila de manera generalizada y en algunos casos coincidentes con los de los imputados tampoco puede servir de base para una correcta descripción de los hechos y responsabilidades lo cual se pone aún más en evidencia cuando se citan hechos por sus números sin establecer qué tramo o porción de la maniobra ardidosa se le atribuye a cada uno de ellos."

Refiriéndose al hecho 10 sostuvo que el tribunal

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación


Cámara Nacional de Casación Penal

se limitó a ~~indicar al~~ supuesto damnificado, el presunto lugar de entrega de la mercadería y que el número telefónico de contacto correspondía a un bar cuya propiedad ni siquiera se relaciona con los encausados.

Por otra parte, respecto de la dirección de correo electrónico hugomillo@uol.com.ar consideró que no fue debidamente probado por el tribunal si tal dirección necesariamente pudo tener injerencia o paternidad alguna con el imputado Randazzo.

Planteada la crítica de la defensa, y conforme lo sostuviera el tribunal a quo, corresponde señalar que el planteo nulificadorio efectuado por la recurrente respecto de la falta de determinación del hecho en el requerimiento de elevación a juicio, resulta extemporáneo por no haber sido objeto de crítica tanto en la oportunidad prevista en el art. 349, incs. 1° y 2° del C.P.P.N. como tampoco en el art. 170, inc. 1° del mismo código.

Sin perjuicio de ello, tampoco se advierte que la crítica propuesta sea pasible de nulidad absoluta, ello por cuanto entiendo que como he señalado en reiteradas oportunidades siguiendo la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho y causa un perjuicio irreparable.

En esta línea de pensamiento, el más alto Tribunal ha resuelto que, aún tratándose de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para

alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:961; 198:1413; 311:2337; entre muchos otros).

Por lo que teniendo en cuenta que en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante de la vindicta pública se detalla el material probatorio recolectado y se efectúa una descripción precisa de todos los hechos que fueron objeto de investigación y acusación, los que además fueron congruentes con los actos cumplidos en la anterior instancia, puede sostenerse que no se afectaron las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, no asistiéndole razón al impugnante.

III. A) Al margen de la nulidad introducida en el acápite anterior, la defensa solicitó la aplicación del art. 3 del C.P.P.N..

En un pormenorizado análisis de los testimonios brindados, entendió que ninguna de las personas convocadas imputaron a Díaz y a Randazzo por una o algunas de las maniobras defraudatorias denunciadas.

Respecto de los hechos atribuidos a Randazzo indicó que no se encuentra acreditado que la mercadería haya sido efectivamente entregada en el domicilio de la calle Donato Alvarez 1912, no habiéndose encontrado tampoco en el domicilio allanado elementos incriminatorios tales como identificaciones falsas, cupones de compra, comprobantes o mercadería entregada.

Por otra parte, cuestionó el acto de fs. 558,



Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación

entendiendo que no existió control por parte de la defensa.

Respecto de los hechos 2 y 3 sostuvo que tampoco fue hallado elemento alguno que permita la incriminación de sus asistidos, debiendo tenerse en cuenta que el equipo Compac Presario secuestrado en la oficina de la calle San Irineo no se relaciona con ninguna de las compras investigadas.

Señaló además que tampoco pudo establecerse vínculo o relación alguna con "Walter" ni con el domicilio de Av. Gaona 1256, sucediendo lo mismo con los correos electrónicos hugomillo@uol.com.ar y marion@ciudad.com.ar.

En respaldo a ello destacó que "...es la propia testigo Marion Clara Reizes (fs. 382) quien reconoció que esa era su dirección de correo electrónico manifestando que jamás realizó ninguna compra por ese medio, desconociendo el motivo por el cual se vio involucrada y que entiende que la empresa Musimundo es responsable en parte por despachar pedidos sin constatar el domicilio del solicitante. Asimismo destacó haber recibido un e-mail de esa empresa en la cual le confirmaban un pedido por una suma superior a los mil dólares lo cual hizo que la declarante devolviera el mensaje manifestando que no había hecho compra alguna. Lo dicho es idéntico o a fin con lo expresado por Díaz con relación al correo camiluchi@ciudad.com.ar al igual que otros correos mencionados incluso pertenecientes a organismos de estado. Lo expresado es significativo en miras a considerar que tanto ese correo como otros mencionados no resultan consistentes a la hora de formar reproche alguno."

B) Expuestos los argumentos del impugnante corresponde mencionar que a los fines de acreditar los hechos imputados y descriptos en el primer acápite, el tribunal ponderó las declaraciones indagatorias de Jorge Horacio Díaz, Héctor Hugo Randazzo y Daniel Horacio Giacco, los testimonios de Gabriela Guadalupe Díaz, Florencia Denise Newark, Edgardo Oscar Muela, Alejandro Oscar Castelli y Luis Jorge López, incorporando por lectura las declaraciones testimoniales de Daniel Hernán Lerer, Mariano Oromi Escalada, Julio Ricardo Díaz, Andrés Selmenson, Pascualina Iorizzo, Osvaldo De Cunto, Miguel Ángel Rinaldi, Leonardo David Aranda, Alberto Acuña, Fernando Daniel Culshaw, Marión Clara Reizez, Ricardo Enrique Vegta y Sergio Héctor Sartirana.

También se incorporó por lectura la prueba mencionada a fs. 960/962 y la producida con motivo de la instrucción suplementaria.

C) A los fines de dilucidar la responsabilidad de Héctor Hugo Randazzo, resulta menester señalar que ha quedado debidamente acreditado que el domicilio de Donato Álvarez 1912 donde se efectuaron las entregas en los hechos 1, 4, 5, 6, 7 y 8 se encontraba deshabitado, habiéndose domicilia-do con anterioridad Eduardo Randazzo, Atilio Randazzo y Alicia Randazzo, todos ellos hermanos de la propietaria de la finca (fs. 80).

Además, debe tenerse en cuenta que en el hecho 1, al suscribirse el remito de recibo a nombre de "Jorge Balerdi", se consignó el número de documento C.I.P.F. 7.855.205

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación


Cámara Nacional de Casación Penal

perteneciente a Héctor Hugo Randazzo.

Por lo que entiendo que los argumentos expuestos por el propio Randazzo en torno al distanciamiento existente entre él y sus familiares propietarios de la vivienda son meros intentos por mejorar su situación procesal que no logran desvirtuar los fundamentos vertidos por el tribunal decisor.

Asimismo, más allá del planteo nulificadorio efectuado por la defensa respecto del reconocimiento en rueda de personas realizado a fs. 558, entiendo que aquél no resulta dirimente si se tiene en consideración -en lo que respecta al hecho 2-, que la mercadería fue recibida en la calle San Irineo 365 a nombre de Héctor Martínez resultando razonable concluir -toda vez que en las otras operaciones Héctor Hugo Randazzo se hizo llamar Héctor Fernández, Héctor Álvarez, Héctor Imbrusa, Héctor Alonso y hasta con el mismo nombre Héctor Martínez- que el condenado Randazzo fue coautor también de este hecho.

Por lo que en virtud de los materiales probatorios recolectados y hasta aquí reseñados, entiendo que se encuentra debidamente probado que el condenado Héctor Hugo Randazzo actuó como coautor del delito de estafa reiterada en siete oportunidades en los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8.

D) Por otra parte, mediante la utilización de la cuenta de correo electrónico camiluchi@ciudad.com.ar perteneciente a Jorge Horacio Díaz (fs. 81 y 327) se desprende el consuno al actuar de ambos condenados en los hechos 4 y 6 en los cuales la compra fue efectuada con aquella cuenta, la que también fue utilizada para efectuar la adquisición descripta en

el hecho 16.

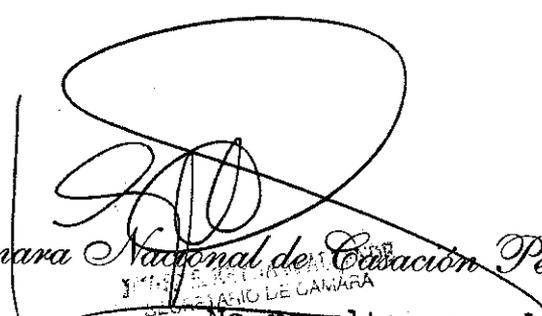
Consuno que se encuentra respaldado en los dichos del testigo Edgardo Oscar Muela en cuanto a "...que en alguna oportunidad detectaron que en varias direcciones las personas que le recibían la mercadería tenían características similares, es decir que había personas que le había parecido haber visto en otros lugares. Explicó que por ejemplo en la calle San Irineo había una persona a la que ya había visto en otro lugar de entrega. No recuerda que la misma persona le recibiera en varias oportunidades si no que se trataba del mismo grupo de gente".

En la misma dirección de pensamiento, el testigo Carlos Alberto Di. Cesare manifestó en relación a la vivienda sita en la calle Parral que "...Estaba allí también Jorge Díaz, a quien había visto anteriormente en forma ocasional y encontré allí, parecía jefe (...) Randazzo también andaba por el barrio, lo conozco de vista, andaban juntos siempre (...), Randazzo y Jorge era un "Equipo", siempre andaban juntos" (fs. 816).

Además, se verificó que la cuenta de e-mail camiluchi@ciudad.com.ar recibió un correo electrónico desde la casilla hugomillo@uol.com.ar (Fs. 30) en el cual se especifica "mandé una compaq a lo de Walter y algo más y a parral lo mismo. Llegará martes o miércoles".

En concordancia con ello, del informe de fs. 20/36 surgen correos electrónicos enviados desde la cuenta hugomillo@uol.com.ar firmados por Hugo Ortíz (comprador en los hechos 4 y 6) solicitando se envíe la orden número 1934 al domicilio sito en la calle San Irineo 365, piso 8, dpto. B.

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación


Cámara Nacional de Casación Penal
SECRETARÍA DE CÁMARA

No resulta casual que los hechos 2, 3, 11 y 21 tuvieron como domicilio de entrega el mencionado en el párrafo anterior, el que conforme surge de fs. 297 servía para recibir la mercadería en las veredas, resultando por lo tanto atribuíbles los mencionados hechos a Jorge Horacio Díaz.

Por otra parte, en referencia a los hechos 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 24 que tuvieron como domicilio de entrega el de la calle Parral 246, piso 4° "D", resulta necesario ponderar lo manifestado por el encargado de aquél edificio quien destacó "...que en esa vivienda habitualmente concurren dos personas, uno de ellos que se llamaría Jorge y es delgado, canoso de más de 40 años, alto..." (fs. 285).

Continuando estos lineamientos Diego Katz sostuvo que "...sólo hacían compras su amigo de Parral al 200 de nombre Jorge y otro del que desconoce el nombre"(fs. 297).

Cabe recordar además que uno de los mails de la casilla hugomillo@uol.com.ar da cuenta del envío a la calle Parral de una de las compras y que al efectuarse el allanamiento de dicho domicilio se pudo visualizar en la computadora el correo electrónico camiluchi@ciudad.com.ar.

Por lo que observando que en los hechos 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 24 se consignó como domicilio de entrega el de la calle Parral 246, también queda comprobada la autoría de Jorge Horacio Díaz en aquellos.

Por otra parte, respecto de los hechos 7, 12 y 16, conforme lo destacara el tribunal a quo "...cabe señalar que en el domicilio allanado se secuestró una factura telefóni-

ca de la empresa Movicom a nombre de María Mercedes Osorio, presunta novia del acusado DÍAZ, correspondiente al abonado 5323-4176 que "sugestivamente" es el mismo número telefónico que se ofreció como número de contacto en el hecho individualizado con el número 7 respecto de mercadería con destino al domicilio de la calle Donato Álvares 1912 de Capital Federal que se atribuyó a RANDAZZO, también en el hecho N°12 en que la mercadería debía ser entregada en Avda. Gaona 1256 de Capital federal y en el hecho N° 16 en que la mercadería -precisamente una Compaq Presario- estaba destinado al de la calle Parral"

A continuación en torno al hecho 9, agregé "También cabe señalar que allí se secuestró otra factura telefónica, esta vez a nombre de Elsa Inés RÍOS, correspondiente al abonado telefónico 4431-4891, número "sugestivamente" consignado como de contacto en el hecho individualizado como N°9 y que se le reprochara a KATZ, hoy sobreseído."

Si bien la compra descripta en el hecho 10 tenía como domicilio de entrega el de la av. Gaona 1216, piso 9 "A", dicha numeración catastral es inexistente (fs. 165), sin embargo, el teléfono de contacto se correspondía con el bar de Av. Gaona 1256 -propiedad de Walter Lemos-, debiendo recordarse el mail de fs. 30 donde se escribió "...mandé una compaq a lo de Walter y a parral lo mismo...".

Conforme lo sostuviera el a quo "...al análisis de las planillas remitidas por la empresa Telecom, reservadas en Secretaría, la concurrencia del acusado DÍAZ a ese bar, o la relación con sus propietarios, se deduce por las múltiples comunicaciones que existieron -entre otras- entre la línea


Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación

telefónica N° 4431-4891 instalado en la calle Parral 246 piso 4° "D", que ocupaba el encartado, y con el 4311-4046 instalado en San Martín 655 piso 1° "A" de Capital federal perteneciente a Patricia OSORIO, hermana de Mercedes OSORIO, pareja del acusado DÍAZ, quien se desempeñaba laboralmente junto a aquella" resultando por lo tanto también atribuible a Jorge Horacio Díaz el hecho 20.

Al confrontar el hecho 17 con el hecho 10 se advierte la identidad de las tarjetas de crédito utilizadas: DINERS 3646 5212 970 761 a nombre de Mariano Oromi Escalada.

Incluso, entiendo que no resulta casual que el domicilio de entrega consignado en el hecho 17 coincida con el del hecho 18 -Federico Lacroze 3260-, en el que además se realizó el pedido de la mercadería mediante el correo electrónico hugomillo@uol.com.ar.

Resultando por lo tanto atribuibles también los hechos 17 y 18 a Jorge Horacio Díaz.

Debe considerarse además que los hechos 1, 5 y 8 tuvieron como domicilio de entrega el ubicado en la calle Donato Álvarez 1921, por lo que teniendo en cuenta el actuar conjunto de ambos condenados es razonable deducir la coautoría de Jorge Horacio Díaz también en estos hechos.

E) Finalmente, en atención a que la entrega de la mercadería en los hechos 9, 10, 13, 14, 15 y 16 no llegó a concretarse, aquellos conforme lo sostuviera el a quo deben quedar en grado de conato.

Por lo que en virtud de las consideraciones

previamente expuestas considero que el planteo efectuado por la defensa pública oficial y analizado en el presente acápite no ha de prosperar.

IV. Por último la crítica impugnativa se dirige a la fundamentación de la pena.

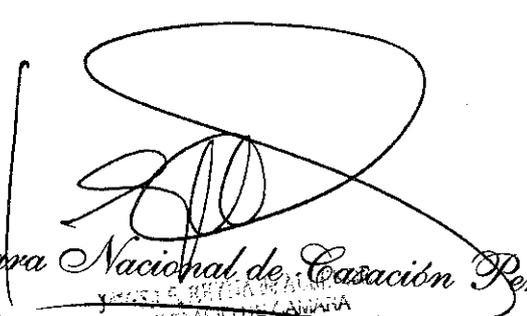
Entiende la defensa que no se valoró la ausencia de antecedentes condenatorios de sus asistidos aplicándose una pena alejada del mínimo previsto legalmente, no teniéndose en cuenta tampoco el buen comportamiento adoptado por los ahora condenados durante el proceso.

Observó además que la imposición de tareas comunitarias no se encuentra justificada toda vez que no se advierte un agravio a la comunidad, ni se relaciona con el suceso de la causa, vulnerándose el "principio de lesividad referente éste del de proporcionalidad de la pena (...). Atendiendo a la escasez de intereses lesionados o del presunto daño causado".

Considero que el tribunal de juicio realizó respecto de la pena impuesta tanto a Héctor Hugo Randazzo como a Jorge Horacio Díaz, un adecuado análisis de las condiciones personales de los causantes con arreglo a las pautas de los artículos 40 y 41 del código de fondo que, ello por cuanto debe valorarse la cantidad de hechos cometidos -siete y veintitrés respectivamente- y el perjuicio económico causado, resultando suficientes para fundamentar la pena impuesta en autos y así adecuarla a la particularidad del caso.

Recordemos que las normas mencionadas contienen

Causa N° 13.467 -Sala I-
Randazzo, Héctor Hugo
Díaz, Jorge Horacio
s/ recurso de casación


Cámara Nacional de Casación Penal

pautas que guían al juez pero que no son taxativas (cfr. Sala I, mi voto in re: "Benitez, Sergio Rubén s/recurso de casación", causa n° 7055, reg. n° 9156, rta. el 10/7/06).

Asimismo, en torno a la imposición de tareas comunitarias entiendo que si bien no existió perjuicio concreto a la comunidad y la querrela no compareció a la audiencia de debate, tal medida se haya justificada toda vez que dicha regla de conducta también se haya orientada a la resocialización de los condenados con el fin de lograr un mayor apego a las leyes.

Ello por cuanto "La condena condicional significa no sólo una advertencia que pretende ser intimidatoria para el futuro inmediato del individuo, sino sobre todo un llamado a su personalidad para que realice el esfuerzo voluntario de su encarrilamiento en el respeto de las normas" (David Baigún y Egenio R. Zaffaroni, Código Penal, Buenos Aires, 1997, Tomo 1, pág. 374)

V. Por lo que en virtud de las argumentaciones expuestas previamente propongo no hacer lugar al recurso de casación impetrado por la defensa pública oficial de Héctor Hugo Randazzo y Jorge Horacio Díaz, con costas.

Los señores jueces **doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso** y **doctor Juan E. Fégoli** dijeron:

Que se adhieren al voto del doctor Madueño.

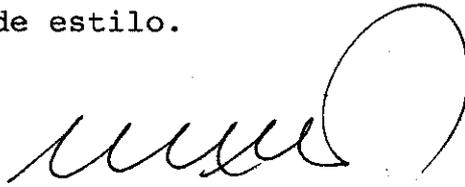
En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal,
RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Héctor Hugo Randazzo y Jorge Horacio

Díaz, con costas (arts. 470 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines establecidos en el artículo 400, en función del 469 del Código Procesal Penal de la Nación.

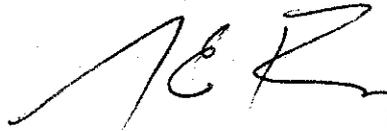
Remítase al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO

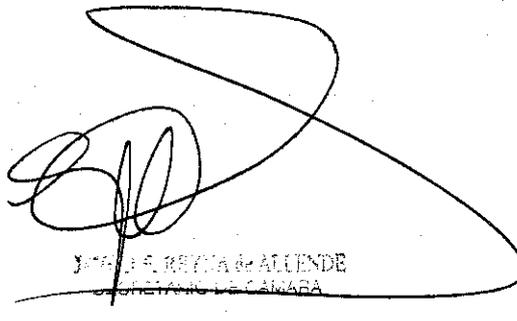


Dr. RAUL MADUEÑO



Dr. JUAN E. FÉCCHI

Ante mí



JUAN E. REYÑA DE ALLENDE
SECRETARÍA DE CÁMARA